



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 07 de octubre de 2024
Nota C-218-24

Licenciado
Héctor Bonilla Arosemena
Bonilla & Bonilla Abogados
Ciudad.

Ref.: Si la Caja de Seguro Social tiene la facultad para otorgar el perdón de un empleador-patrono, condenado por el delito de retención indebida de cuotas.

Licenciado Bonilla:

Hacemos referencia a su escrito presentado el 25 de septiembre del año en curso, a través del cual solicita a este Despacho, se pronuncie respecto al perdón de un empleador-patrono que ha sido condenado por delito de retención indebida de cuotas, en los siguientes términos:

“...

Respetado Procurador, como es sabido aquel empleador o representante de una empresa que, en el término de tres meses, luego de que surja la obligación de pagar, retenga y no remita las cuotas empleado-empleador a la Caja del Seguro Social, siempre que estas superen los mil balboas (\$1,000.00) o quien haya sido requerido por esta entidad para la liberación de la retención será sancionado con una pena de dos a cuatro años. (Artículo 241 del código Penal) (sic).

...

...¿Es posible que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le otorgue el PERDON a un EMPLEADOR o a su representante ante el Juez de Cumplimiento, que haya sido condenado, mediante sentencia en firme y ejecutoriada, por un Delito de Retención Indebida de cuotas, siempre que no haya afectado bienes del estado, es decir, que le haya retribuido la lesión patrimonial provocando o haya pagado en su totalidad la cuota obrero patronal adeudada?

...”

Respecto al tema objeto de su consulta, me permito expresarle que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, orgánica de la Procuraduría de la Administración, esta entidad está llamada a servir de consejera jurídica

de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto; no obstante, la consulta objeto de nuestra atención no guarda relación con los supuestos descritos en la disposición previamente citada, toda vez que quien consulta, es una firma de abogados particular y no un funcionario administrativo.

Adicionalmente, del contenido de su escrito, se desprende que el mismo, busca un pronunciamiento de este Despacho respecto a la aplicación o no de una normativa que escapa del ámbito jurídico administrativo, pues se trata de la interpretación de normas de carácter penal.

En este sentido, al tratarse de una materia de orden penal, la competencia para conocer del mismo, corresponde al Sistema Judicial, cuyo manejo se circunscribe a los Tribunales Ordinarios de Justicia en conjunto con la Procuraduría General de la Nación, como representante del Ministerio Público y quienes también mantienen facultades consultivas al tenor del numeral 5 del artículo 220 de nuestra Constitución Política; en consecuencia, tenemos que la materia objeto de la presente consulta, como bien hemos señalado en párrafos anteriores, escapa del ámbito jurídico administrativo del Estado, y por ende, de la competencia de esta Procuraduría.

Valga reiterar que, legalmente, la función de asesoría de esta institución, se encuentra limitado al ámbito jurídico administrativo del Estado, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley No. 38 de 2000, en concordancia con el numeral 1 del artículo 6 de dicha ley; de modo que, bajo este escenario, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico en los términos solicitados.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-203-24